

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXXXIV

VIERNES 7 DE OCTUBRE DE 1994

NUMERO 240

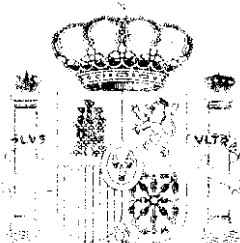
FASCICULO SEGUNDO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21922 *ORDEN de 15 de septiembre de 1994 sobre concesión administrativa a «Enagás, Sociedad Anónima», para el servicio público de conducción, distribución y suministro de gas natural para usos industriales en el término municipal de Aguilar de Campoo, en la provincia de Palencia, mediante el gasoducto denominado «Ramal de Aguilar de Campoo», que discurrirá por los términos municipales de Valdeprado del Río (Cantabria) y Aguilar de Campoo (Palencia).*

La empresa «Enagás, Sociedad Anónima», ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de conducción, distribución y suministro de gas natural para usos industriales en el término municipal de Aguilar de Campoo en la provincia de Palencia, mediante el gasoducto denominado «Ramal de Aguilar de Campoo», que transcurrirá por los términos municipales de Valdeprado del Río (Cantabria) y Aguilar de Campoo (Palencia).

«Enagás, Sociedad Anónima», es titular de una concesión administrativa para el servicio público de conducción de gas natural a través del gasoducto Burgos-Cantabria-Asturias y para el suministro de gas natural en diversos términos municipales de las citadas provincias, entre los que se encuentra Valdeprado del Río (Cantabria), de conformidad con la Orden del Ministerio de Industria de 21 de abril de 1986.



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

El «Ramal de Aguilar de Campoo» parte de la posición D.02.X del gasoducto Burgos-Cantabria-Asturias en las proximidades del cementerio del Arroyal, término municipal de Valdeprado del Río (Cantabria), atraviesa dicho término municipal y el de Aguilar de Campoo hasta llegar a las industrias ubicadas en el mencionado término municipal.

La longitud total del «Ramal de Aguilar de Campoo» es de 21.201 metros, de los que 6.982 metros transcurren por la Comunidad Autónoma de Cantabria y 14.219 por la provincia de Palencia.

Las tuberías serán de acero al carbono según norma API 5L grado B de 6 pulgadas de diámetro.

La presión máxima de servicio será de 16 bares, con una presión mínima de llegada al usuario de 4 bares.

El presupuesto de las instalaciones, en lo que afecta a la provincia de Palencia, asciende a 255.371.842 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), que continúa en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 y de 18 de junio de 1987),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «Enagás, Sociedad Anónima», la concesión administrativa para la prestación del servicio público de conducción, distribución y suministro de gas natural para usos industriales en el término municipal de Aguilar de Campoo, en la provincia de Palencia, mediante el gasoducto denominado «Ramal de Aguilar de Campoo».

La presente concesión se refiere a la prestación del servicio público en los términos que se definen y concretan en el proyecto técnico-económico presentado al efecto por «Enagás, Sociedad Anónima», en este Ministerio, y se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Enagás, Sociedad Anónima», constituirá, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», una fianza por valor de 5.107.437 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 7.b) de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general de la Energía, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, o contrato de seguro concertado con entidades de seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado. El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza en un plazo de treinta días a partir de su constitución.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, los organismos territoriales competentes en la materia formalicen las actas de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con el artículo 5.º de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos, corresponde al Ministerio de Industria y Energía el otorgamiento de la autorización de las instalaciones objeto de la presente concesión.

Tercera.—«Enagás, Sociedad Anónima», deberá iniciar la conducción de gas natural en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Cuarta.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984 y de 9 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983, de 23 de julio de 1984 y de 21 de marzo de 1994, respectivamente).

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización administrativa previa, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Quinta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar la protección y seguridad de las personas y bienes, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, antes citado, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como en el modelo de póliza anexo a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión caduca en la misma fecha que la otorgada por Orden de 21 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo), sobre concesión administrativa para la conducción de gas natural a través de un gasoducto entre Burgos, Cantabria y Asturias y para el suministro de gas natural para usos industriales en diversos términos municipales de las citadas provincias, para la que se establecía un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la publicación de dicha Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las instalaciones afectas a la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo indicado en el párrafo anterior, o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 7.º, apartado c), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos.

Octava.—El organismo territorial competente en la materia cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas de carácter general o parcial que, según las disposiciones en vigor, hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en el área de la concesión, deberán ser comunicados por el concesionario al citado organismo territorial con la debida antelación.

Asimismo, el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones al citado organismo territorial, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto, habrá de presentar un certificado de final de obras firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía de este Ministerio las fechas de puesta en servicio de las instalaciones y de iniciación de los suministros.

Las instalaciones se pondrán en servicio dentro de los treinta días siguientes al del levantamiento de las actas de puesta en marcha.

Novena.—El Ministerio de Industria y Energía, como titular del servicio público objeto de la presente concesión administrativa tutelar y vigilará el correcto funcionamiento del servicio, con el fin de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes.

A tal fin, realizará por sí mismo o delegando en los organismos competentes en la materia, las inspecciones, comprobaciones y análisis que considere necesarios.

Décima.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 7.º, apartado e), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 7.º, apartado b), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos.

b) Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones, de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en las autorizaciones para la construcción y el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien,
2. La adaptación de las cláusulas de concesión a las nuevas condiciones existentes con el fin de mantener el equilibrio económico-financiero, dentro del plazo establecido en la condición séptima.

Por razones de interés público, la Administración podrá variar mediante Orden las cláusulas de la presente concesión de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que, en general, sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de combustibles gaseosos.

Duodécima.—Esta concesión se otorga sin perjuicio y dejando a salvo los derechos particulares, e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de septiembre de 1994.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

21923 *RESOLUCION de 15 de junio de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 752/1990, promovido por «Rodrigo y Cortell, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 752/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Rodrigo y Cortell, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de abril de 1990 y 16 de abril de 1990, se ha dictado, con fecha 29 de abril de 1993, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la representación procesal de «Rodrigo y Cortell, Sociedad Anónima», debemos declarar y declaramos que es conforme a derecho la resolución del Registro de la Propiedad Industrial que concedió la inscripción del nombre comercial número 113.782, «Confecciones Easo S.C.I.»; sin costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de junio de 1994.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

21924 *RESOLUCION de 15 de julio de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.626/1991, promovido por la Asociación Profesional de Asesores Fiscales de la Comunidad Valenciana.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.626/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia por la Asociación

Profesional de Asesores Fiscales de la Comunidad Valenciana contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de enero y 3 de diciembre de 1990, se ha dictado, con fecha 18 de febrero de 1994, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Profesional de Asesores Fiscales de la Comunidad Valenciana contra la resolución de 3 de diciembre de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 2 de enero de 1990 sobre registro de la marca número 1.196.835/4, solicitada el 29 de mayo de 1987. No se hace expresa imposición de costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de julio de 1994.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

21925 *RESOLUCION de 15 de julio de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo número 1.342/1991, promovido por «Isdin, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.342/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por «Isdin, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de abril de 1990 y 15 de julio de 1991, se ha dictado, con fecha 23 de abril de 1994, por el citado Tribunal, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Isdin, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de abril de 1990 que concedió a «Eurobags Ibérica, Sociedad Anónima», la marca denominativa «Lambell» para productos de la clase 3.ª, y contra la desestimación, por resolución de 15 de julio de 1991, del recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución, que se declaran ajustadas a derecho. No hacemos imposición de costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de julio de 1994.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

21926 *RESOLUCION de 15 de julio de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 516/1991, promovido por Fábrica Española de Productos Químicos y Farmacéuticos.*

En el recurso contencioso-administrativo número 516/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por Fábrica Española de Productos Químicos y Farmacéuticos, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 4 de junio de 1990, se ha dictado, con fecha 22 de abril de 1994, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Fábrica Española de Productos Químicos y Farmacéuticos contra los actos del Registro de la Propiedad antes indicados, debemos declarar y declaramos tales actos conformes a derecho, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda, sin condena en costas.»